

Roj: STSJ MU 2720/2011  
Id Cendoj: 30030340012011100587  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Murcia  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 202/2011  
Nº de Resolución: 626/2011  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: JOSE LUIS ALONSO SAURA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00626/2011**

**UNIDAD PROCESAL AYUDA DIRECTA**

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2

Tfno: 968229215-18

Fax:968229213

**NIG:** 30030 44 4 2010 0002067

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000202 /2011

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000283 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 007 de MURCIA

**Recurrente/s:** Casiano

**Abogado/a:** JOSE JAVIER CONESA BUENDIA

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** FOGASA FONDO DE GARANTIA SALARIAL, LORCA DEPORTIVA CLUB DE FUTBOL S.A.D.

**Abogado/a:** ANA MARIA SANCHEZ MELGAREJO

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

En MURCIA, a veinticuatro de Noviembre de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el *art. 117.1* de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación interpuesto por Casiano , contra la sentencia número 0453/2010 del Juzgado de lo Social número 7 de Murcia, de fecha 28 de Septiembre , dictada en proceso número 0283/2010, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por Casiano frente a LORCA DEPORTIVA CLUB DE FÚTBOL S.A.D.; ADMINISTRACIÓN CONCURSAL; FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- El actor Casiano ha participado durante la temporada 2008/2009 como futbolista aficionado en el club demandado "Lorca Deportiva C.F. SAD", desde el 18/7/2008 hasta el 30/6/2009 . SEGUNDO.- En el convenio que ambas partes suscribieron el 18/7/2008 se consignaba que el club demandado se comprometía a abonar al demandante, como compensación por los gastos derivados de la práctica deportiva, 6000 euros correspondientes a kilometraje y dietas por partido jugado fuera de la localidad. TERCERO.- Durante la temporada 2008/2009 el club demandado tenía dos equipos de fútbol, uno profesional, que militaba en la Liga Nacional de Segunda División B, y otro aficionado al que pertenecía el actor, que jugó en la Tercera División. CUARTO.- El 11/3/2010 se celebró ante el Servicio de Relaciones Laborales acto de conciliación, con el resultado de intentado sin efecto"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que desestimando la demanda formulada por Casiano contra LORCA DEPORTIVA CLUB DE FÚTBOL SAD., absuelvo al demandado de la pretensión deducida en su contra".

**SEGUNDO** .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado don José Javier Conesa Buendía, en representación de la parte demandante, con impugnación de la Letrada doña Ana Sánchez Melgarejo, en representación de la empresa demandada; y del Letrado del Fondo de Garantía Salarial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**FUNDAMENTO PRIMERO** .- El actor, don Casiano , presentó demanda, solicitando: "que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y tras los trámites legales oportunos, señale día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio, dictando en su día Sentencia en virtud de la cual se condene a la parte demandada a abonarme la cantidad de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800'00 euros), más la cantidad que proceda en concepto de interés de demora, pues así procede en Derecho y es en Justicia que invoco En MURCIA, a veinticuatro de Noviembre de 2011 15 de Febrero de 2010".

La sentencia recurrida, tras calificar la relación como de **deportista** no profesional, rechazó la demanda.

El actor, disconforme, instrumentó recurso de suplicación, en el que, acaba solicitando: "Nulidad del procedimiento, con reposición de los Autos al momento en el que se produjo el quebranto alegado, o bien

Estimación de la Demanda origen del presente procedimiento condenando a la parte demandada al abono de las cantidades adeudadas a mi mandante de conformidad con lo solicitado en el Suplico de la Demanda y en el cuerpo de este recurso, por los conceptos y cuantías que damos por reproducidos.

Y todo ello revocando totalmente el fallo de la sentencia de instancia, y todo ello con las consecuencias reglamentarias inherentes a esa declaración".

Tanto el club demandado, "Lorca Deportiva Club de Fútbol S.A.D.", como el Fondo de Garantía Salarial, impugnan el recurso, oponiéndose.

El Ministerio Público defiende la incompetencia jurisdiccional.

**FUNDAMENTO SEGUNDO** .- Se pide reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, al amparo del art. 191.a) LPL .

Se denuncia que, se ha producido un claro y grave quebranto de la normativa procesal laboral, al infringirse los arts. 1 y 2.a) y 5 de la Ley de Procedimiento Laboral , el art. 24 de la Constitución Española, así como la jurisprudencia que desarrolla dichos preceptos y que se citará a lo largo de la exposición de esta legación primera del recurso de suplicación que en este acto se formaliza.

Tanto el club deportivo como el Fondo de Garantía Salarial se oponen. El Ministerio Fiscal defiende la incompetencia jurisdiccional.

Vistos los diversos motivos articulados, la base de todos ellos radica en decidir si, en la realidad, se trataba de un jugador aficionado o si se estaba encubriendo una auténtica relación laboral. Tal cuestión debe resolverse a la luz del art. 1.2 del RD 1006/1985 , que dice: "Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución".

*Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva".*

Tras realizar tal escrutinio, tratándose de un supuesto que versa sobre competencia o incompetencia material, la Sala tiene facultades para determinar los hechos probados y, prescindiendo de las calificaciones jurídicas referentes a la naturaleza de aficionado o profesional de ubicación impropia en hechos probados, debe aceptarse el resto de la versión fáctica que obra en la sentencia recurrida.

Pues bien, el hecho de que se pactase una cantidad a tanto alzado con carácter anual como compensación de los gastos derivados de la práctica deportiva, correspondientes a kilometraje y dietas, según el tenor del acuerdo que mediaba entre ambas partes, no puede conllevar que "se trate automáticamente, de un **deportista** profesional, para lo que sería necesario apreciar la existencia de fraude de ley, que, en este caso, no probado, no puede presumirse, por lo siguiente:

- a) No se ofrece dato concreto alguno que pueda significar un exceso de retribución sobre los gastos;
- b) La cantidad de 6.000 euros, en cómputo anual, no se reputa, en sí misma, exagerada, desproporcionada o inverosímil como compensación de gastos;
- c) No consta que el actor jugase en un equipo de fútbol profesional;
- d) No puede excluirse que la cuantía de los gastos pudiera enlazarse a una consideración global de los mismos, en que el jugador tenía que adaptarse a tales parámetros.

La Sala, ante las anteriores consideraciones, no advierte fundamento para estimar que la relación jurídica fuese profesional y, por tanto, lo dicho justifica, sin necesidad de cualquier otro análisis, la declaración de incompetencia de jurisdicción, debiéndose precisar el fallo en los términos que se dirán.

## **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Que debemos declarar y declaramos la incompetencia jurisdiccional, sin entrar en el fondo del asunto, pues se está en presencia de una relación jurídica correspondiente a un jugador aficionado, pudiendo dirigirse, si así conviene a su derecho, a la jurisdicción competente, que es la civil. En dichos términos se precisa el fallo.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

### **ADVERTENCIAS LEGALES**

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el B anesto, cuenta número: 3104000066020211, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de trescientos euros (300 euros), en la entidad de crédito B anesto, cuenta corriente número 3104000066020211, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.